

**Expte. N° XXXX/2021 caratulados “A.D.F p.s.a. Amenazas simples (H.N.1) y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.2) todo en Concurso Real y en calidad de Autor - Capital, Catamarca”**

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de agosto de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2021 caratulados “A.D.F p.s.a. Amenazas simples (H.N.1) y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.2) todo en Concurso Real y en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el defensor del imputado, Dr. P.J.V; y el imputado D.F.A, DNI N° XXXXXX, divorciado, de 41 años de edad, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleado policial, domiciliado en barrio XXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, nacido el 28 de abril de 1980 en el partido de Vicente López de la provincia de Buenos Aires, hijo de J.F.A (v) y de I.S.C (v), Prio. A.G. N° XXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la supuesta víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales L.M.G.

I) Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 26 de febrero de 2021, Dictamen N° XXX/2021, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación (fs. 49/53), se le atribuyen a D.F.A los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: “Que el día 30 de septiembre del año 2020, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero que sería a horas 14.30 aproximadamente, en circunstancias que L.M.G se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital Catamarca, se hizo presente su ex marido D.F.A con quien se generó una discusión, para luego este ultimo nombrado con claros fines de causar amedrentamiento en la persona de L.M.G procedió a amenazarla manifestándole “si vengo a mi casa y te llevo a encontrar con tu pareja les pego un tiro a cada uno, te juro por mi abuela que no me importa ir al penal”, causando con dicho accionar temor en la persona de L.M.G”.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: “Que el día 30 de septiembre del año 2020, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero sería minutos después de las horas 14.30 aproximadamente, en circunstancias que L.M.G se encontraba en su domicilio sito en calle XXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital Catamarca, se hizo presente su ex parido D.F.A quien luego de amenazarla y con claros fines de causarle un detrimento físico a la persona de L.M.G procedió a abalanzarse sobre ella, empujándola contra un modular, para luego tomarla del cuello con su mano derecha llevándola contra la pared, produciéndose un forcejeo intentando L.M.G escapar, acción que fue impedida por D.F.A quien la tomó de ambos brazos y la empujó nuevamente contra la pared causando con dicho accionar las lesiones de las que da cuenta el examen técnico medico obrante en autos y que consiste en el siguiente cuadro lesional: equimosis antebrazo derecho 0,3 cm por 1 cm, equimosis bicipital derecha 0,5 por 0,6, estimado de curación 3 días, sin incapacidad laboral”.

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descriptas encuadran en los delitos de Amenazas simples (H.N.1) y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.2), todo en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 89 en función del 92, 80 inc. 1, 55 y 45 del Código Penal.

II) Mediante la presentación de fs. 66/68, el imputado D.F.A, con el patrocinio de su abogado defensor, Dr. P.J.V, solicitó la suspensión del juicio a prueba en su favor, en virtud de lo dispuesto por los arts. 76 bis y ter del Código Penal.

En los fundamentos esgrimidos, dijo que en virtud de los delitos por los que se encuentra imputado y al no registrar sentencia condenatoria alguna, es que resulta procedente lo solicitado.

Agrega que, conforme lo requiere la norma del art. 76 bis del CP en su tercer párrafo, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil alguna de su parte, ofrece como reparación del daño supuestamente causado, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). Manifiesta además que la suma ofrecida es la única con la que cuenta, ya que tanto él como su núcleo familiar no son ajenos a la crisis económica actual; y que en la actualidad se desempeña como empleado policial.

Refiere además, que se encuentra dispuesto a cumplir con las reglas de conductas que se le impongan, en caso de estimarlo necesario, y por el plazo que se estime prudente, pudiendo realizar tareas en alguna entidad de bien público en su barrio.

Entiende que su pedido resulta oportuno, toda vez que no se ha realizado la apertura del debate, por lo que se encuentra en termino para ejercer el derecho y sobre todo al ajustarse a la naturaleza del instituto de la probation, su rechazo por extemporáneo devengaría en una desnaturalización del mismo.

Concluye solicitando que previo al trámite de ley se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba y se fije audiencia a tales efectos

III) Previo a llevarse a cabo la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, se puso en conocimiento a la supuesta víctima de este legajo, L.M.G. (f. 77), de la reparación económica ofrecida por el imputado D.F.A, quien prestó conformidad a la reparación ofrecida por el imputado.

IV) En el marco del desarrollo de la audiencia única prevista por el art. 355 del CPP, se concedió la palabra en primer lugar al Dr. P.J.V, quien ratificó lo solicitado, y agregó que tiene conocimiento que en las cuestiones de violencia de género se ha vedado la posibilidad de acceder a este instituto, pero considera que, en este caso, rechazar el planteo es atentatorio justamente contra la voluntad de la mujer, ya que la supuesta víctima ha dado el consentimiento para que se otorgue

el beneficio, lo cual no puedo ser soslayado de ningún modo por las particularidades del caso.

Asimismo señaló que su defendido y la denunciante son personas que no conviven, con lo cual no se advierte que haya algún tipo de injerencia del imputado para con la víctima para que haya prestado el consentimiento, por lo que entiende que es un consentimiento voluntario y espontáneo; por lo que resultaría atentatorio contra la dignidad y la libertad de la mujer, el no tener en cuenta su voluntad y suplirla por la del estado y, en consecuencia, rechazar lisa y llanamente por una cuestión mecánica de criterio de los juzgados.

Concluyó solicitando que se acoja favorablemente el beneficio solicitado

V) Dicha solicitud fue ratificada en audiencia por el imputado D.F.A.

VI) Se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Víctor Ariel Figueroa, quien expresó que teniendo en cuenta la presentación realizada por el imputado con el patrocinio de su abogado defensor, si bien en principio se encuentra dentro de los parámetros del art. 76 bis del CP, no es menos cierto que es criterio de esta Fiscalía y de este Tribunal, de la Corte de Justicia de la Provincia y de la Corte Suprema de la Nación, que las causas de supuesta violencia de género no pueden ser beneficiadas con la suspensión del proceso a prueba, sino que tienen que llegar a la etapa de debate; ello en virtud de las convenciones internacionales, como lo son la convención de Belén Do Para, convención CEDAW, a nivel nacional la Ley de Protección Integral de la Víctima de Violencia de Género, donde específicamente se prevé que no puede haber en estos casos una instancia de conciliación o de mediación, por más de que la supuesta víctima haya aceptado la reparación económica.

Refirió que el fin de estas normativas es escuchar a la supuesta víctima específicamente en el debate, para ver que ha pasado realmente y ver cuáles fueron las circunstancias del hecho; el espíritu de la ley es que la mujer sea escuchada y no solamente en el momento de la reparación, sino que sea escuchada íntegramente y con perspectiva de género.

Por ello, concluyó manifestando que no presta conformidad para que se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba.

#### Y CONSIDERANDO:

Aun cuando desde el punto de vista formal, se encontrarían *prima facie* cumplidos los presupuestos legales exigidos en la norma del art. 76 bis del Código

Penal, en cuanto a la pena conminada en abstracto para el delito enrostrado al acusado, y la eventual aplicación de la condicionalidad prevista en el art. 26 del Código Penal, además de la oferta reparatoria, voy a compartir en pleno lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Coincido con los fundamentos del titular de la acción penal, cuya opinión negativa es vinculante para el Tribunal, pues representa un juicio de oportunidad basado en motivos de política criminal tenida en cuenta en el caso particular, razonable y conforme a derecho, apoyado en obligaciones asumidas por el Estado Nacional y Provincial en materia de violencia contra la mujer.

El consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba, y se encuentra exento del control jurisdiccional cuando responde a un juicio de oportunidad de política criminal respecto de la persecución penal de un caso particular y, reitero, supera el juicio de razonabilidad (En ese sentido, véase Bovino, Lopardo, Rovati –Suspensión del Procedimiento a Prueba, Teoría y Práctica- Ed. AD-HOC).

La Corte de Justicia de la Provincia, tiene dicho: *“si se encuentra debidamente fundada, la oposición fiscal a la procedencia de la suspensión del juicio, obliga al Tribunal”* (Sentencias 23/09, 34/09, 14/12, 50/20).

Asimismo, no resulta ocioso puntualizar que, sin perjuicio de la calificación legal sostenida por el titular de la investigación penal preparatoria, la que como sabemos es provisional, el caso configuraría *prima facie* violencia contra la mujer en el sentido convencional, y la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Americana para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará-, cuyo paradigma está orientado al reconocimiento del derecho de la mujer a una vida sin violencia, impide la adopción de medidas alternativas diferentes al debate oral, como la suspensión del proceso a prueba.

El hecho, tal como se encuentra redactado en el requerimiento fiscal, informa que estamos frente a un caso que tiene como supuesta víctima a una mujer, y como agresor a un sujeto de sexo masculino, y que el mismo podría encuadrar en violencia de género.

Es que la violencia de género también envuelve los actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, demuestren de manera palmaria la

motivación del autor en su pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; sin exigir condiciones personales de la víctima basadas en concepciones estereotipadas, como debilidad, docilidad o sumisión.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, incorporada a nuestro derecho interno mediante Ley 24.632, establece como objetivos o finalidades generales, la de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, al tiempo que fija la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya el *juicio oportuno* (art. 7, párrafo 1º, inc. f), al tiempo que importa un compromiso estatal de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (art. 7, párrafo 1º, inc. e). Ello amerita la realización del juicio plenario.

En sintonía con lo dicho por la CSJN en el precedente “Gongora –causa 14.902 de fecha 24/03/2013-”, corresponde asimilar el término *juicio oportuno* a la etapa final del procedimiento criminal, ya que solamente de allí puede derivar un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

No debemos olvidar que, en materia de violencia de género, la utilización de formas alternativas diferentes a la realización del debate oral, aparece como incompatible con el compromiso estatal de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, y modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, art. 7, párrafo 1º, inc. e).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho: *“cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia*

*deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*

Concluyo entonces, que la posición del Ministerio Público Fiscal está debidamente fundada y responde al deber que tiene el Estado Nacional de asegurar el oportuno juzgamiento del caso en cuestión.

Por las razones señaladas y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba efectuada por el imputado D.F.A, con el patrocinio de su abogado defensor, Dr. P.J.V, por resultar improcedente (art. 76 bis y cctes. del Código Penal).

2º) Prosiga la causa según su estado.

3º) Sin costas (art. 537 y cctes. del CPP).

4º) Protocolícese y notifíquese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación-  
. Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.